



RUS N° 1429/13

Rakin N° 156.697-13

3181

SENTENCIA N° _____

RANCAGUA,

20 MAYO 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud sobre nombramiento de Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 13 de noviembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en gimnasio ubicado en Carretera El Cobre KM.4, comuna de Machalí, de propiedad de **POWER CHILE LTDA.**, RUT N° 76.809.210-9, representada por don **CRISTIAN CELEDÓN DURÁN**, RUN N°

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

1. Con la presente fecha y hora se realiza inspección a gimnasio en el cual pueden encontrarse en forma simultánea 200 personas aproximadamente, el espacio físico del lugar es de 860 metros²
2. Cuenta con sala de spinning con 50 máquinas, que al interior cuenta con equipo de amplificación, no contando en este acto con información en relación al nombre de equipos, marca, modelo, potencia, 2 cajas acústicas, no acredita estudio acústico del lugar. Además no se acreditan mediciones de ruido para personal ocupacionalmente, así como la indicación de incluir a personal a programa de vigilancia médica por ruido ocupacional.
3. Sala de spinning y sala grupal, tienen salida de emergencia hacia sector canchas de futbolito, pero el acceso a ellas se encuentra cerrado por malla metálica. Entre puerta de evacuación y malla hay 1,5 metros aproximadamente.
4. En el gimnasio en general, cuenta con señalización de vías de escape pegadas en las paredes, pero éstas no son visibles desde cualquier punto, además no son luminosas.
5. No cuenta con plan de emergencia y que éste se encuentre presentado ante las autoridades correspondientes.
6. Hay extintores a nivel de piso, no cumpliendo con normas chilenas aplicables a la materia.
7. No cuenta con libro para las fiscalizaciones de la Seremi de Salud.
8. Cuenta con caldera emplazada en zona posterior del gimnasio, desde abril de 2013 aproximadamente, la cual no se acreditan las pruebas reglamentarias, registro en la Seremi de Salud, certificado de competencia del operador don Vladimir Sanhueza.
9. Se adjuntan fotografías.

Que la sumariada debidamente citada, formuló descargos en los que se refiere a los hechos consignados en el acta de fiscalización. Además, acompaña documentos.

Que, son analizados los descargos, los antecedentes del sumario sanitario y la normativa sanitaria aplicable en la especie, representada por el **Decreto Supremo N° 594/99** del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, se infringe el **artículo 3**, cuando señala que: *"La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones*

sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella." El artículo 36 expresa: "Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas." Por otra parte, el inciso primero, segundo y tercero de su artículo 37, señala: "Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores. Todos los locales o lugares de trabajo deberán contar con vías de evacuación horizontales y/o verticales que, además de cumplir con las exigencias de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, dispongan de salidas en número, capacidad y ubicación y con la identificación apropiada para permitir la segura, rápida y expedita salida de todos sus ocupantes hacia zonas de seguridad. Las puertas de salida no deberán abrirse en contra del sentido de evacuación y sus accesos deberán conservarse señalizados y libres de obstrucciones. Estas salidas podrán mantenerse entornadas, pero no cerradas con llave, candado u otro medio que impida su fácil apertura. Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias."

En segundo lugar, el acta de fiscalización da cuenta de la vulneración a lo establecido en el **Decreto Supremo N° 10/10**, que aprueba el Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público. El artículo 5 señala: "Sin perjuicio de las exigencias previstas en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en vigencia, los locales de uso público deberán cumplir con los siguientes requisitos, destinados a brindar seguridad a sus ocupantes: e) Las vías de evacuación deberán dar cumplimiento a lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, considerar apertura de las puertas de escape en el sentido de la evacuación, y ausencia de obstáculos, candados, cerrojos u otros elementos o mecanismos que requieran de algún esfuerzo o conocimiento especial que dificulten o demoren su utilización durante las horas de funcionamiento del local. Tanto las puertas como las vías de circulación, incluyendo escaleras y gradas, deberán ser expeditas, debiendo encontrarse en todo momento totalmente despejadas de objetos que obstruyan la circulación; f) La señalización hacia las vías de escape deberá ser luminosa y considerar que desde cualquier punto del recinto al menos una sea visible, indicando el camino a recorrer en caso de emergencia y señalando los posibles obstáculos no removibles, tales como columnas, escaleras, tabiques o paredes. j) Se deberá contar con un Plan de Emergencia y Plan de Evacuación que detalle la coordinación con otras instituciones como carabineros, bomberos, etc., y las acciones a ejecutar ante cualquier eventualidad como incendios, terremotos, asaltos, riñas, etc. que pongan en riesgo la salud de los trabajadores y del público en general, con indicación de los responsables de llevarlas a cabo." El artículo 24 requiere: "Asimismo, estos locales deberán disponer de un Libro de Inspecciones Sanitarias, timbrado y foliado por la Autoridad Sanitaria competente, el cual deberá mantenerse en buen estado de conservación y a disposición de los fiscalizadores de dicha autoridad. En este libro el fiscalizador que practique una inspección consignará su identificación, fecha de la fiscalización, hechos constatados y observaciones."

Finalmente, cabe hacer presente lo expuesto por el **Decreto Supremo N° 10/13** del Ministerio de Salud que Aprueba el Reglamento de calderas autoclaves y equipos que utilizan vapor de agua, que en su artículo 3 obliga a los usuarios a registrar las calderas que utilizarán: "Toda caldera y autoclave deberá estar incorporado a un registro que lleva la Secretaría Regional Ministerial de Salud correspondiente, previo al inicio de su operación y funcionamiento. Este registro le asignará un número con validez nacional que permita identificarlos, el que será comunicado al propietario."

Que, en consecuencia los hechos consignados en el acta de inspección importan infracción a lo establecido en los artículos 3, 36 y 37 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento sobre condiciones Sanitarias y Ambientales en los Lugares de Trabajo, y a lo dispuesto en los artículos 5 y 24 del Decreto Supremo N° 10/10, que aprueba el Reglamento de Condiciones Sanitarias, Ambientales y de Seguridad Básicas en Locales de Uso Público, y al artículo 3 del Decreto Supremo N° 10/13 del Ministerio de Salud que Aprueba el Reglamento de calderas autoclaves y equipos que utilizan vapor de agua. Todo ello en relación a lo establecido en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 30 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **POWER CHILE LTDA.**, representada por don **CRISTIAN CELEDÓN DURÁN**, ya individualizado.

SEGUNDO: OTÓRGASE a la sumariada un plazo de 5 días hábiles administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la presente sentencia, a fin de proceder a corregir las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.-

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.-

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "F. Arenas Pino".

DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Of. Rancagua D.A.S.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

RUS N° 1429-13